

da, y otros Textidos, ò Maniobras por lo importante que es á el Estado su conservacion y aumento: Se declaró asimismo en ellos, que se debe negar el uso de las gracias en virtud de Privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho por mas que se pretendan gozar en Punto à Esenciones en cargas personales y Concejiles por los referidos Tribunales de Cruzada, Inquisicion, Religiones, y qualquiera otros: y se mandò, que los Tribunales de Cruzada establecidos sin Orden de S. M. treinta años antes de su fecha, se quitasen y recogiesen los Titulos. Y por Real Cedula de 3. de Octubre de 1747. que subsistiesen inviolablemente las Derogaciones expresadas en el n. antecedente, à excepcion de las concedidas á los del Tabaco, Fabricas de Salitre, y Polvora: Y entre otras cosas, que de cada Convento de S. Francisco en el Lugar, ò Pueblo que le huviere, no pueda haver mas que un Syndico, conforme á la Condicion 116. de las nuevas del 5. genero de Millones.

36. Los Escribanos ó Notarios de los Tribunales de la

Santa Inquisicion en lo Civil, deben dar los Testimonios que se les mande por los Tribunales de las Audiencias y Chancillerias de estos Reynos, quando por algun recurso acuden las Partes, pretendiendo la inhibicion de los que conocen, porque el tal Testimonio no es directe para conocer, si solo para instruir el animo de los Ministros, á fin de deliberar, si debe ó no formarse Competencia: lo mismo deben hacer los Escribanos de las Chancillerias y Audiencias; pues así lo tiene declarado S. M. en su Real Determinacion á Consulta del Consejo de 22. de Diciembre de 1752.

37. En el año de 1763. se mandò por los Inquisidores de Corte en esta de Madrid, que el Escribano Oficial de la Sala, ante quien se actuaba cierta Querrela de Doña Rosa Portero, muger de Don Phelipe la Iruela, Familiar del Santo Oficio; pasase à hacer relacion de ella al Tribunal de la Inquisicion; y por Real Decreto de S. M. de 7. de Febrero del mismo año de 1763. se declaró no haver lugar, y que la Resolucion anteriormente citada del

del año de 1752. á que diò motivo el Tribunal de la Inquisicion de Mallorca, por haverse negado á dar Testimonio á Christoval Bober de unos Autos que allí pendian, sobre division de bienes, y pretender tocarle su conocimiento, se observase en todos los restantes Dominios de su Corona, mandando expresamente, que todos los Tribunales de la Inquisicion se abstengan en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar, pasando para ello un Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ò sea Regente de Juzgado Ordinario, pero sin que se formalice la Competencia: que reciprocamente entre los Notarios, y Secretarios de la Inquisicion deben entregar iguales Testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real, ò Ministros que presidan las Audiencias ó Chancillerias; con declaracion expresa de que en casos de talas de Montes, en los de re-

sistencia á la Justicia, en los de recepcion de Reos en sus casas ò en otras, en los de extraccion de Moneda de fuera del Reyno, ni en los de quebrantamiento de Vandos prohibitivos de Armas cortas, ni en los de Policia general del Reyno, como exceptuados no goza ninguno fuero, ni se ha de formar competencia por deber conocer en ellos la Real Jurisdiccion Ordinaria; porque la uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece à la causa impulsiva y particular que motivó su concesion, redundando en la utilidad pública, que debe ser preferida á toda otra.

38. En el año de 1748. en que fue preciso castigar á un Reo de fé, se publicó Vando en esta Corte de orden del Tribunal de la Inquisicion, mandando, que ninguna persona ofendiese con piedras, lodo, ni de otra manera los Reos que de su orden se castigasen por las Calles publicas, imponiendo la pena de prision, y la multa de cinquenta ducados à los Contraventores: La Sala representò sobre ella al Consejo: Este Supremo Tribunal hizo Consul-

sulta á la R. P. en 7. de Mayo de 1748. y resolvió que quando se huviesen de publicar semejantes Vandos, lo debía mandar hacer la Sala, precediendo aviso del Santo Oficio de tenerlo así acordado, como necesaria ó conveniente providencia: Que aunque el Pregon de no maltratar á los Reos se echase al tiempo de la Execucion de la Justicia, se expresase en él y en primer lugar el Real nombre de S. M. Que tuviesen entendido los Inquisidores, que el inobediente por haver contravenido al Vando, no era, ni podia ser reo suyo, sino de la Real Jurisdiccion Ordinaria: Tambien mandó S. M. se escribiesen Cartas Ordenes á las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores donde de asiento huviese Tribunal de Inquisicion, para no consentir semejantes Pregones ó Vandos: Y el Consejo en 21. de Agosto del expresado año de 1748. comunicó esta Real Resolucion á la Sala para su observancia é inteligencia.

39. En quanto á la forma que se debe observar en las Prohibiciones de Libros, pu-

blicacion de Edictos de la Inquisicion, Execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio en Declaracion de la Cedula de 18. de Enero de 1762. se expidió la de 16. de Junio de 1768. de que se ha compuesto en la Recop. del año de 1772. la Ley 38. tit. 7. lib. 1. que puede verse en el Tomo 5. de esta Obra.

40. Para la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de Roma en el Consejo, y otras cosas, en 16. de Junio de 1768. se expidió la siguiente *Real Pragmatica*. Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos mi muy charo, y Amado Hijo &c. Sabed, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los del mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen, que residia en mi Persona, legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, es-

ta-

tabléci en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmatica-Sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta Regalia muy antigua y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y Paisos Catholicos: Haviendose advertido, que algunas clausulas, en la material estension de la expresada Pragmatica, podian recibir un sentido equivoco; y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tuve á bien, por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres, mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales Intenciones. Y despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en or-

Martinez Tom. VII.

denar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica, en esta forma.

41. I. Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana que contuvieren Ley, Regla, ú observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las Regalias, Concordatos, Costumbres, Leyes y Derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.

42. II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, aunque sean de Particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Titulos de Honor, ó los que pudieren oponerse á los Privilegios ó Regalias de mi Corona, Patronato de Legos, y demás puntos contenidos en la Ley 25. tit.

C

3.

3. lib. 1. de la Recop.

43. III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ò Avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las Causas apeladas ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real Potestad temporal, ò de mis Tribunales, Leyes y Costumbres recibidas, ò se perjudica la pública tranquilidad, ò usa de las Censuras *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

44. IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden ò dispensen los Institutos y Constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ò graduacion de algun Particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina Monastica, ò contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes

Religiosas baxo del Real Permiso.

45. V. Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves ò Despachos que para la esencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ò Persona.

46. VI. En quanto á los Breves ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recop.* para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

47. VII. Los Breves de Dispensas Matrimoniales, los de Edad, Extratemporales, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó

altera con ellos la Disciplina, ò se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo, por mano de mi Fiscal, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ò derogacion de sus facultades ordinarias; y además remitirán á mi Consejo Listas de seis en seis meses de todas las Expediciones que se les huvieren presentado, á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.

48. VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las Sedevacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante, deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas ó Letras facultativas, ò otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Capitulo antecedente.

49. IX. Los Breves de

Penitenciaria, como dirigidos al Fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

50. X. Para que el contenido de los Capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmatica que ha de expedir el mi Consejo.

51. XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera; de suerte, que las Partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

52. Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que queda citada, dice así:
 „ Por los Procuradores de las
 „ Ciudades, Villas y Lugares
 „ de estos nuestros Reynos, y
 „ por parte de los Grandes y
 „ Caballeros, y Hijos-dalgo, y
 „ de todos los Estados en estas
 „ Cortes que hicimos en la
 „ Villa de Madrid, se nos han
 „ dado muchas querellas de los

„ agravios que cada día reci- „ de lo contrario , y mandare-
 „ ben en estos nuestros Reynos „ mos proceder con todo rigor
 „ de Provisiones que se des- „ contra los inobedientes. Y
 „ pachan en Corte de Roma en „ asi como es justo proveer en
 „ derogacion de las preeminen- „ lo susodicho , lo es asimis-
 „ cias de ellos , y de la cos- „ mo proveer en lo que por
 „ tumbre inmemorial , supli- „ parte de los dichos nuestros
 „ candonos por el remedio ; y „ Reynos nos es suplicado , en
 „ porque nuestra intencion y „ que tienen razon y justicia
 „ voluntad es , como siempre „ que se guarde y cumpla lo
 „ ha sido y será , que los man- „ concedido por los Pontifices
 „ damientos de su Santidad y „ pasados à Nos , y à los Reyes
 „ Santa Sede Apostolica , y sus „ nuestros predecesores , de
 „ Ministros sean obedecidos y „ gloriosa memoria , y à los di-
 „ cumplidos con toda la reve- „ chos nuestros Reynos , y la
 „ rencia y acatamiento debido, „ costumbre inmemorial que
 „ y así lo tenemos encargado, „ en esto ha havido y hay , y
 „ y por esta encargamos , y „ lo que las Leyes y Pragmati-
 „ mandamos à los Arzobispos „ cas de estos Reynos cerca de
 „ y Obispos, y à todos los Ca- „ ello disponen , así en que no
 „ bildo y Abades, y Priores y „ se derogue la preeminencia de
 „ Arciprestes de estos nuestros „ nuestro Patronazgo Real , ni
 „ Reynos , y à sus Jueces y „ el derecho de Patronazgo de
 „ Oficiales , que así lo hagan ; „ Legos , ni lo concedido y
 „ y que todas las Letras Apos- „ adquirido , para que ningun
 „ tolicas que vinieren de Roma, „ Estrangero de estos Reynos
 „ en lo que fueren justas y ra- „ pueda tener Beneficios ni
 „ zonables , y se pudieren bue- „ pensiones en ellos , ni los na-
 „ namente tolerar , las obedez- „ turales de ellos , por derecho
 „ can y hagan obedecer y cum- „ habido de los tales Estrange-
 „ plir en todo y por todo , sin „ ros , ni en lo que toca à las
 „ poner en ello impedimento „ Canongias Doctorales y Ma-
 „ ni dilacion alguna , porque „ gistrales de las Iglesias Ca-
 „ nos terniamos por deservidos „ thedrales de estos Reynos , y

„ á

„ à los Beneficios Patrimoniales „ jo , para que se vea y provea
 „ en los Obispados donde los „ la Orden que convenga , que
 „ hay ; porque qualquiera cosa „ en ello se ha de tener ; y no
 „ que se proveyese por su San- „ fagades ende al , sopena de
 „ tidad y sus Ministros en de- „ la nuestra merced y de caer
 „ rogacion de las cosas susodi- „ è incurrir , los que fueren
 „ chas , ó qualquiera de ellas, „ Prelados y personas Eclesias-
 „ traeria muy grandes y nota- „ ticas , por el mismo fecho
 „ bles inconvenientes , y dello „ (sin que sea necesario otra
 „ podrian nacer escandalos y „ Declaracion alguna mas des-
 „ cosas que fuesen en deservi- „ ta que aqui se hace) en per-
 „ cio de Dios nuestro Señor y „ dimiento de todas las tempo-
 „ nuestro daño , y destos Rey- „ ralidades y naturaleza que en
 „ nos y Naturales dellos : Por „ estos nuestros Reynos tuvie-
 „ ende mandamos à los dichos „ ren ; y los hacemos agenos y
 „ Perlados , Deanes , y Cabil- „ estraños dellos , para que nõ
 „ dos , y Abades , y Priores, y „ puedan gozar de Beneficios
 „ Arciprestes , y à sus Visita- „ ni Dignidades en ellos , ni de
 „ dores , Provisores y Vicarios, „ otra cosa , de que los que
 „ y à otros qualesquier Oficia- „ son naturales pueden y deben
 „ les y personas legas , que „ gozar , segun las Leyes y
 „ quando alguna Provision ò „ Pragmaticas de nuestros
 „ Letras vinieren de Roma en „ Reynos , y los mandaremos
 „ derogacion de los casos su- „ echar dellos ; y à los Legos
 „ sodichos ò de qualquier „ que en esto fueren culpantes
 „ dellos , ò entredichos ó cesa- „ en qualquier manera , ó en-
 „ cion à *divinis* en execucion „ tendieren en notificar las ta-
 „ de las tales Provisiones , que „ les Letras , ó Provisiones , ò
 „ sobresean en el cumplimien- „ en que se executen , ó fueren
 „ to dellas , y no las executen, „ en las ganar , ó à ello dieren
 „ ni permitan , ni den lugar que „ favor y ayuda en qualquier
 „ sean cumplidas , ni executa- „ manera , si fueren Notarios,
 „ das , y las embien ante Nos „ ò Procuradores , incurran en
 „ ò ante los del nuestro Conse- „ pena de muerte y perdimien-

„ to

to de bienes ; y los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes , los quales aplicamos dende agora á nuestra Camara y Fisco ; y demás desto la persona sea á nuestra merced , para mandar hacer della lo que fuere servido : Y mandamos á los del nuestro Consejo , Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias , y á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y Chancillerías , y á todos los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes , Alguaciles , Jueces , y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades , Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señoríos , y á cada uno y qualquier de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones , que así lo guarden y cumplan , y executen , y contra ello no vayan ni pasen , ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno , ni por alguna manera.

53. Y para la puntual é invariable observancia en todos mis Dominios , haviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real De-

creto de catorce del mismo , que contiene mi anterior Real Resolucion , que se mandò guardar y cumplir , segun y como en él se expresa , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmatica-Sancion , como si fuese hecha y promulgada en Cortes , pues quiero se esté y pase por ella , sin contravenirla en manera alguna ; para lo qual , siendo necesario , derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta : Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes y Monacales , Visitadores , Provisores , Vicarios y demás Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos , observen esta Ley y Pragmatica , como en ella se contiene , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Y mando á los del mi Consejo , Presidente y Oidores , Alcaldes de mi Casa y Corte , y demás Audiencias y Chancillerías , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios ,

ríos , y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan y executen la citada Ley y Pragmatica-Sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra Declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbra , por convenir así á mi Real Servicio , bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado.

54. Ultimamente , tiene

declarado S. M. que el conocimiento de las Causas de los que casan dos veces ó mas viviendo la primera muger , y la imposicion de penas establecidas por este delito , toca á las Justicias Ordinarias , y á los Auditores de Guerra , sobre los que gozan el Fuero Militar por la Ordinaria que asimismo exercen , y en su titulo les está conferida ; como con toda individualidad lo previene y manda la Real Cedula de 5. de Febrero de 1770. que dice así:

REAL CEDULA.

55. DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca ó

tocar puede en qualquiera manera: Sabed, que habiendo formado Causa Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, contra cierto Soldado Invalido, sujeto á su Jurisdiccion, por haver casado segunda vez, viviendo su primera muger; teniendo ya sentenciada, se le pasó por el Decano de la Inquisicion de Corte un papel, diciendole, que enterado el Santo Oficio de que havia seguido esta Causa contra el Soldado Invalido, por casado dos veces, cuyo conocimiento pertenecia privativamente al Santo Oficio, y que el Reo se hallaba en la Carcel de la Villa, havia acordado, que por medio de este papel se le pidiesen los Autos originales y mandado recargar al Reo en su prision; á cuyo papel respondió el Auditor, que los Autos que en él se citaban, se formaron de orden del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y Capitan General de Castilla la Nueva, con arreglo y en conformidad de la Jurisdiccion Ordinaria que reside en el Tribunal de la Auditoria de Guerra, y se sentenciaron por el mismo Capitan General, con acuerdo del Auditor, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas, por cuya causa havia pasado al Conde de Presidente, como Capitan General, el Oficio que le havia dirigido, para que resolviese lo que estimase correspondiente; asegurando al Decano de la Inquisicion de Corte, que el Reo estaba custodiado en la Carcel de Madrid, como deposito de los rematados, hasta que fuese á su destino. Con noticia que tuve de lo referido, mandé al Conde Presidente hiciese presentes en el mi Consejo los citados Papeles, para que examinase este asunto, y me consultase la regla que debía observarse: con efecto lo executó así; Y visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las Peticiones de los Reynos juntos en Cortes, las Leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los Sagrados Canones y el Santo Concilio de Trento, en Consulta de ocho de Enero de este año me hizo presente su dictamen, con uniformidad de votos: Y conformandome con él, por mi Real

Resolución á la citada Consulta, publicada esta en Consejo pleno en treinta del mismo mes, se acordó su cumplimiento: Y para que tenga en todas sus partes, he resuelto expedir esta mi Real Cedula: Por la qual declaro, que la Causa contra el expresado Soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la Jurisdiccion Real Ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoria de Guerra en los que por Reales Ordenanzas están sujetos á él: Y he mandado presenten al muy Reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta á los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza, observen las Leyes del Reyno: Que no embargen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponden segun ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de Heresia y Apostasia, sin infamar con prisiones á mis Vasallos, no estando primero manifestamente probados: Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que en la parte que les toca, guarden y cumplan esta mi Real Resolución, y lo dispuesto en las citadas Leyes, castigando á los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas, zelando no se experimente la menor contravencion en manera alguna, por convenir así á mi Real Servicio y bien de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en el Pardo á cinco de Febrero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.